

RADICADO:	08001-31-03-002-2010-00118-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CREDITORIAL LTDA
DEMANDADO:	VICTORIA JIMENO DE RIOS Y BERTA DE PEÑARENDONDO

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente un asunto por resolver. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTECEDENTES

Revisado el expediente y visto el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que:

- Mediante providencia adiada diciembre 24 de 2017 el despacho dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. (Folio 41)
- Por lo anterior, el extremo pasivo solicitó la entrega de los oficios comunicando el levantamiento de las medidas y la entrega de los depósitos judiciales a lugar. (Archivo 16 del expediente digital)
- Que la demanda inició proceso de insolvencia en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACION LIBORIO MEJIA, remitiendo desde entonces todas actuaciones surtidas en el mismo y solicitando la continuidad de la suspensión del proceso. (Archivo 17,18,19 y 20 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el proceso de marras se encuentra concluido a través de auto señalado en punto anterior, que dentro del mismo se dispuso levantar las medidas cautelares practicadas, librando los oficios del caso y que, no obra en el expediente constancia de la efectiva elaboración y remisión de los mismos, se ordenará por secretaría cumplir con lo indicado en el numeral segundo del auto de diciembre 24 de 2017, librando las comunicaciones del caso.

En lo que a la solicitud de entrega de títulos respecta, toda vez que el proceso se dio por terminado por el desistimiento tácito del demandante, se accederá a lo pretendido ordenando la devolución de los depósitos judiciales que, con ocasión a la presente demanda se encuentren consignados en la cuenta del despacho, a favor de las demandadas.

Finalmente, debe precisarse que el artículo 545 del CGP prevé la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas. En el presente caso y, como fuere resaltado en varias ocasiones, el proceso se encuentra terminado a través de auto de 24 de diciembre de 2017 por lo que no hay lugar a la suspensión solicitada.

No obstante, como quiera que las actuaciones adelantadas en el trámite concursal siguen siendo remitidas a esta oficina judicial pese a que el proceso que nos ocupa no tiene incidencia en la negociación, se ordenará poner en conocimiento de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA el auto que dio por concluido el proceso ejecutivo.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por secretaria se de cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo del auto de diciembre 24 de 2017, elaborando y remitiendo los oficios respectivos para el efectivo levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que, con ocasión a la presente demanda se encuentren consignados en la cuenta del despacho, a favor de las demandadas, en caso de haber lugar a ello y con la salvedad de los remanentes que puedan existir.

Para estos efectos, previo a la elaboración de oficios y órdenes de pago, se ordena que por se cretaría se elabore un informe sobre estado de correos y memoriales pendientes de trámite, de modo que de existir solicitudes cautelares pendientes de decisión se ingrese el expediente al despacho de inmediato.

TERCERO: Poner en conocimiento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACION LIBORIO MEJIA el auto de diciembre 24 de 2017, por medio del cual se terminó el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito. Comuníquese por medios tecnológicos la mentada providencia y el expediente digital correspondiente, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Gdg

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2f6d3bad1cc61b9583db218f2c3420d177229ef404a850cd1098d9dd1d086b

Documento generado en 16/02/2024 02:40:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>